



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-61/2024

**PARTE ACTORA:** CÉSAR ULISES GARCÍA  
VÁZQUEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**TERCERA INTERESADA:** EUNICE GARCÍA  
GARCÍA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

**COLABORADOR:** SERGIO TONATIUH  
SOLANA IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de febrero de  
dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por César  
Ulises García Vázquez, Óscar Leandro Rosales Gálvez y María del Pilar  
Martínez Galán, por propio derecho y ostentándose respectivamente  
como presidente, secretario y tesorera del ayuntamiento de Coatzintla,  
Veracruz, contra la sentencia de veintidós de enero de dos mil  
veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

expediente TEV-JDC-133/2023, en la que declaró existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género<sup>3</sup> por reiteración, atribuidas a la parte actora del presente juicio.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial .....	6
TERCERO. Tercera interesada .....	13
CUARTO. Causal de improcedencia.....	14
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
SÉPTIMO. Efecto de la sentencia.....	32
OCTAVO. Protección de datos personales .....	32
RESUELVE .....	33

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, porque al margen de que se acreditó la obstrucción del cargo de la actora local, lo cierto es que, a partir del criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal sostenido en el SUP-REC-325/2023, la

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como VPG.



violencia política en razón de género no puede decretarse bajo la repetición de los actos o hechos denunciados.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos edilicios de los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz.
- 2. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, se tomó protesta a las personas electas para integrar el ayuntamiento de Coatzintla<sup>4</sup>, Veracruz.
- 3. Medio de impugnación local.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, Eunice García García, en su calidad de síndica única del ayuntamiento, presentó escrito de demanda por el que promovió juicio ciudadano en contra del presidente, secretario, regidor primero, regidora segunda, regidor tercero y auxiliar de la sindicatura del mismo ayuntamiento.
- 4. Sentencia del juicio local.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción al

---

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como ayuntamiento.

<sup>5</sup> Las fechas ahora corresponderán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

ejercicio del cargo y violación al derecho de petición por parte de la tesorera y del secretario del ayuntamiento, así como la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género cometida por el Presidente Municipal, en perjuicio de la actora local.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**5. Presentación de la demanda.** El treinta de enero, César Ulises García Vázquez, Óscar Leandro Rosales Chávez y María del Pilar Martínez Galán, por propio derecho y ostentándose como presidente, secretario y tesorera del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, promovieron el presente juicio de la ciudadanía contra la sentencia referida en el párrafo que antecede.

**6. Recepción y turno.** El seis de febrero, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-61/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**7. Radicación y admisión.** El doce de febrero siguiente, la magistrada instructora acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio.

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

8. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque el juicio es promovido por el presidente, secretario y tesorera del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, contra una sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que declaró la existencia de la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>7</sup> En adelante, por sus siglas, TEPJF.

Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, 80, apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Sobreseimiento parcial**

**11.** Esta Sala Regional estima que, tal como lo refiere la autoridad responsable, Óscar Leandro Rosales Gálvez y María del Pilar Martínez Galán, secretario y tesorera del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz; no cuentan con legitimación, al ser autoridades responsables en la instancia local y la sentencia impugnada no les genera una afectación personal y directa en sus derechos.

**12.** Se precisa que en el caso se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación activa, prevista en la Ley General de Medios, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

**13.** La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

**14.** Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación; y la consecuencia puede ser el desechamiento de la demanda, o bien el sobreseimiento, según corresponda.



15. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

16. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas —en todas sus vertientes—, asociación y afiliación.

17. Tal y como se desprende de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General de Medios, artículos 1, 3, 12 y 13.

18. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

19. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON**

**COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

**21.** En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción impugnativa, carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

**22.** En el caso, la instancia local surgió por la demanda que presentó Eunice García García, síndica única del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, en contra de diversos actos que obstaculizaban el ejercicio de su cargo atribuidos a diversos integrantes de ese órgano municipal.

**23.** Del contenido de la sentencia combatida, se observa que las partes fueron la actora antes mencionada y las autoridades responsables. Dentro de dicha resolución el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró la existencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, pero esto último fue únicamente atribuido al presidente municipal del ayuntamiento.

**24.** Ahora bien, de la demanda se advierte que sus agravios van encaminado a cuestionar la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo, la acreditación de la VPG y sus efectos.

**25.** De la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la hoy parte actora, no se observa que la sentencia





impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual alguna prerrogativa, por tanto, no se sitúan en un supuesto de excepción el secretario y tesorera del ayuntamiento.

**26.** Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

**27.** Es importante tener en cuenta la postura que adoptó la Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia número SUP-RDJ-2/2017, en la cual no avaló el criterio de ampliar los supuestos o hipótesis de excepción a la falta de legitimación activa de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador).

**28.** Para justificar su determinación, señaló que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aún y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

**29.** Así, la Sala Superior evidenció que, en estos casos, las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que las personas, estimando que el hecho de actuar como demandado en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da legitimación para reclamar

la sentencia dictada o bien, alguno de los efectos contenidos en esta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

**30.** Así, estableció el criterio de que la autoridad que fungió con carácter de responsable carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que, no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de una persona afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se da esa afectación.

**31.** De ahí que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa del secretario y tesorera municipal.

**32.** En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación activa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y la consecuencia que conlleva de desechar la demanda o sobreseer el juicio, no implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

**33.** Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas y a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.



34. En el caso no se justifica una excepción para entrar al fondo de sus agravios, si no se colma uno de los supuestos de procedencia, que es el ya analizado de la legitimación.

35. Al tratarse de un tema de obstrucción del cargo y VPG, pero esta última atribuida únicamente al presidente del ayuntamiento, es que no existe una afectación en el ámbito individual de quienes también actuaron como autoridad responsable (secretario y tesorera), porque la promoción del juicio de la ciudadanía local logró la protección y reparación de los derechos político-electorales de la síndica única.

36. Por todo lo razonado, se concluye que se actualiza la falta de legitimación activa y esto puede tener la consecuencia de desechar la demanda si ésta aún no se ha admitido o de sobreseer el juicio si la demanda fue previamente admitida. Tal como lo dispone la Ley General de Medios en el artículo 11, inciso c), así como los artículos 74 y 78 del Reglamento Interno del TEPJF.

37. En el caso, fue admitida la demanda y se debe **sobreseer parcialmente** el juicio ante la actualización de la improcedencia, únicamente respecto de la ciudadana y el ciudadano referidos (secretario y tesorera) en el presente apartado.

38. De manera que, los considerandos siguientes ya no se ocuparán de mencionar las personas que les recayó el sobreseimiento.

### TERCERO. Tercera interesada

39. Se reconoce a Eunice García García, síndica única del ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, el carácter de tercera

interesada en el presente juicio, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

**40. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien comparece y se formularon oposiciones a la pretensión del actor.

**41. Oportunidad.** El plazo para comparecer transcurrió de las diez horas del treinta y uno de enero, a la misma hora del tres de febrero siguiente, por tanto, si el escrito respectivo se presentó a las diez horas con un minuto del dos de febrero, es evidente que su presentación es oportuna.

**42. Legitimación e interés incompatible.** La compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte actora en la instancia local y tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende la parte actora.

**43.** Esto, debido a que solicita que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista lo resuelto por el Tribunal local y la pretensión del actor en el presente juicio es que se revoque.

#### **CUARTO. Causal de improcedencia**

**44.** La tercera interesada en su escrito de demanda hace valer que el medio de impugnación resulta improcedente, en atención a que a su decir es frívolo el escrito de demanda.



45. Al respecto, debe precisarse que para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

46. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

47. En el caso, en la demanda se identifica con claridad la pretensión de la parte actora, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

48. Por lo cual esta Sala Regional estima **infundada** la causal de improcedencia.

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

49. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 13, apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

50. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien

promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

**51. Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue notificado a la parte actora el veinticuatro de enero,<sup>8</sup> por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta del mismo mes, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, es oportuna.

**52. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, al efecto, si bien el actor promueve el presente juicio en su carácter de Presidente Municipal, en tanto que, en el juicio ciudadano local tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio ciudadano.

**53.** Como se dijo, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución<sup>9</sup>; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como

---

<sup>8</sup> Constancias consultables a fojas 425-430 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".



responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

**54.** En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

**55.** En el caso, el actor fue parte en el juicio local y en este se determinó que existía la obstrucción al ejercicio del cargo y la existencia de violencia política en razón de género contra la actora local, en consecuencia, determinó inscribir al presidente municipal en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como una amonestación. Lo cual afecta la esfera jurídica del actor al ser contraria a sus intereses, por tanto, está legitimado para promover el medio de impugnación en que se actúa y cuenta con interés jurídico para ello.<sup>10</sup>

**56. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que

---

<sup>10</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

57. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y temas de agravio**

58. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, deje sin efectos la existencia de la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como la violencia política en razón de género que se le atribuyó, así como la amonestación que se le impuso.

59. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los temas de agravio siguientes:

- a. Indebida acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo de la quejosa, porque no existe un trato diferenciado ni discriminatorio.**
- b. Inobservancia de los artículos 7 y 8 de las constituciones federal y local, en lo relativo al plazo del derecho de petición.**
- c. Indebido análisis de los elementos que acreditan la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

##### **Metodología de estudio**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

60. En primer lugar, se estudiarán en conjunto los agravios identificados con los incisos a y b, al estar relacionados con la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local y, posteriormente, se analizará el inciso c, relativo al análisis de la violencia política en razón de género.

61. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo en su estudio integral.

**I. Indebida acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo e inobservancia de los artículos 8 y 7 de la Constitución federal y local**

**a. Planteamiento**

62. La parte actora señala que el órgano jurisdiccional local dejó de observar que la falta de anexos no fue solo en la convocatoria de la actora local, aunado a que dicho acto no tuvo la finalidad de discriminarla o menoscabar su derecho, pues a ninguno de los ediles se les entregó la documentación.

63. De ahí que no se pueda tener como válido que esa cuestión fue para obstruirle el ejercicio de su cargo, ya que también se dio con los demás ediles y no se hizo a capricho, pues se trataba de un tema que debía ser enviado a la autoridad correspondiente, por lo que, ante la premura de ello, se llevó a cabo la sesión extraordinaria.

**64.** Por otro lado, señala que, respecto al derecho de petición, es dable concluir que, en algunos casos, la complejidad de los asuntos merece mayor tiempo de análisis, discusión y resolución, lo que también puede suceder en cuanto a una petición, por lo que tampoco se puede tener por acreditada la vulneración al derecho de petición de la actora local.

**b. Consideraciones de la autoridad responsable**

**65.** En primer término, el Tribunal Electoral local tuvo por cierta la violación al derecho político-electoral de la parte actora de no ser debidamente convocada a la sesión de Cabildo de quince de septiembre con los anexos correspondientes.

**66.** Circunstancia que obstaculizó el ejercicio del cargo para el que fue electa, al impedir desempeñar sus funciones, al acreditarse que no se acompañó a la convocatoria de la sesión de Cabildo la documentación anexa para la aprobación del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y con la anticipación debida, lo cual violentó su derecho de estar informada para poder razonar el sentido de su votación.

**67.** En segundo término, declaró fundado el derecho de petición, tanto por la tesorera como el secretario del Ayuntamiento, al tener por acreditada la omisión de dar respuesta a las solicitudes de la actora ante la instancia local.

**c. Decisión de esta Sala Regional**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

68. En estima de esta Sala Regional, el agravio relativo a la inobservancia del Tribunal local respecto a que la falta de anexos no fue únicamente en la convocatoria realizada a la actora, se estima **infundado**, ya que contrario a lo manifestado, la autoridad responsable si observó que se trataba de una convocatoria sin personalizar a cada edil, pero que contenía sello y firma de recibido de la presidencia, tesorería, regiduría segunda y tercera, así como la firma de una persona adscrita a la sindicatura.

69. Además, precisó que la misma no contenía leyenda alguna que refiera que se adjuntan los anexos, o en su caso, que algunos ediles hubieran recibido la convocatoria con anexos.

70. En ese sentido, el Tribunal responsable tuvo por cierta la violación al derecho político-electoral de la parte actora local de no ser debidamente convocada a la sesión de Cabildo de quince de septiembre con los anexos correspondientes.

71. Como se observa, dicha violación la tuvo por acreditada en virtud de que la convocatoria no cumplió con las formalidades establecidas en diversos precedentes del Tribunal Electoral local, y no por el hecho de que solo a ella se le convocó de forma indebida.

72. Así, con independencia de que el actor no controvierte las razones expuestas en la sentencia reclamada, es correcto que el TEV haya razonado que la notificación de la sesión de cabildo celebrada el quince de septiembre era indispensable que, junto con la respectiva convocatoria, se acompañaran las constancias necesarias para su estudio por el Cabildo.

**73.** Lo anterior, a fin de que los ediles pudieran estar en mejores condiciones de preparar la discusión sobre los temas a analizar, pues el desempeño pleno del cargo de una o un edil, no puede verse colmado por el hecho de asistir únicamente a las sesiones de cabildo o recibir una remuneración; ya que, si bien esos aspectos son parte fundamental e inherente del ejercicio de ese derecho, no pueden considerarse como los únicos.

**74.** Ello, porque para esta Sala Regional, el ejercicio pleno de este derecho implica además la acción de adoptar las medidas pertinentes y dotar de los elementos necesarios para que los y las ediles puedan ejercer cabalmente el desempeño de su cargo, lo cual debe incluir, como en el caso, contar con la documentación necesaria y con la anticipación debida para participar de mejor forma en las decisiones del Cabildo.

**75.** Permitir lo contrario, sería privar de tales elementos a las y los ediles, e indudablemente obstaculiza injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas por la ciudadanía, pues les impide ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

**76.** Finalmente, se estima **inoperante** el agravio dirigido a controvertir la vulneración al derecho de petición de la actora local, pues esto fue atribuido únicamente al secretario y tesorera del Ayuntamiento, determinación que no le causa perjuicio alguno al Presidente Municipal.



## **II. Indebida acreditación de violencia política en razón de género**

### **a. Planteamiento**

**77.** En primer lugar, el actor señala que, de manera indebida, el Tribunal Electoral local suma elementos de otros juicios para acreditar la violencia política en razón de género y, sobre todo, el elemento de género, pues perdió de vista que, recientemente, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-325/2023, determinó que el criterio de repetición del acto no acredita el elemento de género, porque el análisis de la figura es casuístico.

**78.** En ese sentido, solicita a esta Sala Regional tomar en cuenta el cambio de criterio sustentado por la Sala Superior y revertir la indebida determinación del Tribunal responsable.

**79.** Por otro lado, menciona que, teniendo en cuenta que las conductas de otros juicios no pueden ser consideradas para acreditar el elemento de género, les causa perjuicio que la sola falta de convocatoria a una sesión extraordinaria y la respuesta a unos oficios acredite violencia política en razón de género.

**80.** Pues, en todo caso, de considerar que se ha incurrido en alguna falta formal, constituiría una posible obstrucción en el ejercicio del cargo, pero de ninguna manera se acreditaría la violencia política en razón de género.

**81.** Además, refiere que el acto que se le atribuye como alcalde, es precisamente la indebida convocatoria a la sesión extraordinaria, pues la falta de respuestas a los oficios es atribuible a diversos funcionarios.

**82.** En ese sentido, considera que, tal como lo ha señalado esta Sala Regional, el hecho de que no se convoque a sesiones de cabildo, y que por ello se tenga por acreditada la obstaculización del cargo como Integrante del Ayuntamiento, no puede traer como consecuencia de forma automática que se actualice la violencia política en razón de género, pues se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración.

**b. Consideraciones de la autoridad responsable**

**83.** Respecto a la violencia política en razón de género, evidenció que se acreditaba tanto la repetición del acto reclamado, como el contexto de hostilidad que viene padeciendo la actora local, pues existe un actuar sistematizado por parte del Presidente Municipal y de la que es víctima.

**84.** Así, del análisis realizado a los hechos acreditados, determinó que se constituyó violencia política en contra de las mujeres en razón de género, pues se acreditaron los elementos de la jurisprudencia 21/2018, atendiendo a lo siguiente.

**85.** El primer elemento lo tuvo por actualizado, porque los hechos acreditados se llevaron a cabo en el marco del ejercicio del cargo de la actora local dentro del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, de manera particular, la indebida convocatoria para la vigésima sexta bis sesión extraordinaria de Cabildo de quince de septiembre, la omisión de convocar previamente a la sesión de la comisión de hacienda y la falta de respuesta a dos solicitudes.



**86.** Por cuanto hace al segundo elemento, lo tuvo por cumplido ya que la conducta de obstaculización del ejercicio del cargo en contra de la actora local fue cometida por el Presidente Municipal quien es colega de trabajo.

**87.** Respecto al tercer elemento, determinó que la violencia de la que fue objeto la actora local fue simbólica, derivado del ámbito hostil en el que desempeña sus funciones, en un contexto asimétrico de poder y de conductas reiteradas, en el cual los estereotipos y roles de género discriminadores se encuentran implícitos, normalizados e invisibilizados en las prácticas institucionales del propio Ayuntamiento.

**88.** El cuarto elemento, mencionó se cumple, pues las reiteradas conductas cometidas en su contra buscan evidenciar una posición de subordinación que pudo anular o disminuir su reconocimiento frente a los diversos servidores públicos del mismo Ayuntamiento.

**89.** Finalmente, por cuanto hace al quinto elemento, lo determinó cumplido, al observar que los hechos acreditados fueron reiterados y que, conforme a un análisis contextual, resulta evidente que subyace una actitud de supremacía de parte del Presidente Municipal hacia la actora en su calidad de mujer.

**90.** Además, precisó que, de las diversas cadenas impugnativas en las cuales se tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora local, las conductas y actos denunciados, en el ambiente de hostilidad que generaron, sí tienen elementos de género, porque si bien aparentan ser conductas neutras, lo cierto es que se dieron en un contexto en el que las prácticas institucionales contienen de forma

implícita estereotipo y roles que discriminan a la actora local como mujer.

**91.** Ello, porque la actuación desplegada por el Presidente Municipal sí contiene elementos de género que llevan a desplegar un trato diferenciado hacia la actora al poner en entredicho su capacidad de trabajar o de participar por el único hecho de ser mujer, lo anterior, porque las conductas o hechos omisivos sí impactaron por el género y sí cuentan con dicho estereotipo; quedó evidenciado que las conductas acreditadas pusieron a la actora local en desventaja como mujer frente a un hombre, quien asumió la conducta generadora de violencia política al grado de no convocarla adecuadamente a diversas sesiones de Cabildo; y porque se dieron desproporcionadamente por su calidad de mujer.

**92.** En ese sentido, ordenó al Presidente Municipal se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, amenazar, menospreciar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la edil o que pueda constituir violencia política en razón de género y lo vinculó para que quede pendiente de cualquier posible afectación a sus derechos y en su caso ejerza sus facultades ejecutivas.

**93.** Por tanto, dio vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que incluya al Presidente Municipal en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Veracruz y realice la





comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

94. Finalmente, al individualizar la sanción, estimó que la falta acreditada debe calificarse como leve, por lo cual determinó que el Presidente Municipal deberá permanecer por un plazo de dos años en el Registro Local y Nacional y le impuso una amonestación.

### **c. Decisión de esta Sala Regional**

95. A juicio de esta Sala Regional, el planteamiento de agravio relativo a que el Tribunal responsable inobservó el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral resulta **fundado**.

96. Ello, debido a que, si bien el Tribunal responsable aprobó la sentencia controvertida (veintidós de enero) antes de emisión del criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral (veinticuatro de enero), lo cierto es que, en el caso tal como lo sostiene el actor, debe prevalecer este último, en donde se delimitó la forma en la que se deben analizar este tipo de temáticas, esto es, que no puede decretarse la violencia política en razón de género bajo la repetición de los actos o hechos denunciados.

97. Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley<sup>11</sup> y en la jurisprudencia<sup>12</sup>, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer<sup>13</sup>; *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres<sup>14</sup>; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres<sup>15</sup>.
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, **la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento** ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
- Así, la **Sala Superior** de este Tribunal **fijó el criterio** de que **la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género** y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las

---

<sup>11</sup> Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

<sup>13</sup> Tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

<sup>14</sup> Lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

<sup>15</sup> Lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-61/2024

conductas –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género y que ello depende de una valoración judicial.

- Asimismo, señaló textualmente que más allá de definir si en aquel caso se acreditaba o no la presunta VPG en contra de la persona recurrente, lo relevante y trascendente radicaba en definir si la metodología utilizada por la entonces Sala responsable **podía servir de directriz tanto para las Salas Regionales** de este Tribunal como **para cualquier otra autoridad electoral encargada de sustanciar o resolver casos de esta índole.**

**98.** Ahora bien, del análisis de la sentencia reclamada, se advierte que el Tribunal señaló que se acreditaba tanto la repetición del acto reclamado, como el contexto de hostilidad que viene padeciendo la actora local, al existir un actuar sistematizado por parte del Presidente Municipal.

**99.** Además, precisó que, de las diversas cadenas impugnativas, las conductas y actos denunciados, en el ambiente de hostilidad que generaron, sí tienen elementos de género, porque si bien aparentaron conductas neutras, lo cierto es que se dieron en un contexto en el que las prácticas institucionales contienen de forma implícita estereotipos y roles que discriminaron a la actora local como mujer.

**100.** Es importante precisar, que el ambiente hostil acreditado por la autoridad responsable deriva del estudio conjunto que realizó de las resoluciones que destacan la repetición del acto reclamado, es decir, no derivó de la conducta analizada en el juicio principal donde se acreditó únicamente la obstrucción del cargo de la síndica municipal.

**101.** Como se puede observar, el Tribunal local analizó el elemento de género a partir de la reiteración de los actos o hechos denunciados y declaró la existencia de violencia política en razón de género, lo cual se estima contrario al criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REC-325/2023, en donde sostuvo que *la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género.*

**102.** En efecto, en el precedente mencionado, la Sala Superior dijo que la reversión de la carga de la prueba es inaplicable para verificar los elementos que conforman la VPG, en particular el elemento de género, ya que este representa una labor judicial y no una carga probatoria.

**103.** Bajo este criterio de la Sala Superior de que la reiteración de las conductas denunciadas no puede configurarse como VPG, entonces, la determinación del Tribunal responsable de declarar la existencia de violencia política en razón de género por reiteración ya no tiene asidero jurídico, así como las consecuencias jurídicas que derivaron de ésta.

**104.** Por tanto, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida, y dejar sin efectos las consideraciones del Tribunal responsable respecto de que se actualizó la VPG, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma, como lo es la inscripción en el Registro nacional y local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y las medidas de reparación.



**105.** Es importante destacar que el criterio de la Sala Superior se estableció como SUP-REC-325/2023 de observancia tanto para las Salas Regionales como para cualquier otra autoridad electoral encargada de sustanciar o resolver casos de esa índole.

#### **SÉPTIMO. Efecto de la sentencia**

**106.** Al haber resultado **infundado e inoperante** los agravios relacionados con la obstrucción del cargo, lo procedente es dejar intocado el apartado II de los efectos de la sentencia impugnada.

**107.** Por otro lado, toda vez que resultó **fundado** el agravio relativo a la indebida acreditación de la violencia política en razón de género, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida y, en consecuencia, se dejan sin efectos las determinaciones ordenadas por el Tribunal local en el apartado I de los efectos de su sentencia.

#### **OCTAVO. Protección de datos personales**

**108.** En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género en contra de la actora en la instancia local –ahora tercera interesada–, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**109.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

**110.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

**111.** Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el medio de impugnación respecto de la ciudadana y el ciudadano señalados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado SÉPTIMO de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 05 en Poza Rica, Veracruz; de manera **personal** a la tercera interesada, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente



sentencia a la referida Junta Distrital, al Tribunal responsable, a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, estos dos últimos pertenecientes a este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SX-JDC-61/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.